



## JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso ordinario laboral de Única Instancia No. 11001 41 05 002 2022 01036 01 de **WERING KINGBERLING BALDEÓN SÁNCHEZ** en contra de la **FUNDACIÓN WINGS GENERATION INTERNATIONAL**.

En la fecha, procede el suscrito Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a decidir el Grado de Consulta de la sentencia proferida el día quince (15) de agosto de 2023, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, ordenado a favor del demandante, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015 y, para tal efecto, se procede a proferir sentencia, de manera escrita, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

### ANTECEDENTES

La señora WERING KINGBERLING BALDEÓN SÁNCHEZ identificada con la C.C. 1.000.215.300, instauró demanda ordinaria laboral en contra de persona jurídica sin ánimo de lucro FUNDACIÓN WINGS GENERATION INTERNATIONAL identificada con NIT. 901.388.814-, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora Andrea Malaver Buitrago, con el fin de que, previo el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el 13 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022, que devengó un salario de \$1.000.000 más el auxilio de transporte, que como consecuencia de lo anterior, se condene al reconocimiento y pago de auxilio de cesantía y sus intereses, primas de servicio y vacaciones, el saldo pendiente de nómina del mes de diciembre de 2021, la primera quincena de enero de 2022 y la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. Las costas y lo que resulte probado en uso de las facultades ultra y *extra petita*<sup>1</sup>.

Para dar fundamento a sus aspiraciones expuso, como hechos relevantes, que celebró contrato laboral por escrito a término fijo por tres (3) meses, con la fundación demandada que la fecha de inicio fue el 13 de diciembre de 2021 y se desempeñó en cargo de asesora comercial en punto de venta, y como remuneración se pactó

---

<sup>1</sup> Folios 6 y 7 (01Demanda.pdf).

la suma de \$908.526 más \$106.454 por auxilio de transporte, que se acordó que el lugar donde iba a desempeñar sus funciones era en el Centro Comercial Gran Estación Esfera II Local I-II de Bogotá D.C., con una jornada laboral de domingo a domingo de 10:00 a.m. a 8:00 p.m., con un día de descanso a la semana. Señaló que el día 24 de diciembre de 2021 sobre las 3:47 p.m., se acercaron 3 personas para realizar compras, que el día 27 de diciembre siguiente las mismas personas se presentaron y el pago lo hicieron por medio electrónico de código QR, confirmando la transferencia mediante captura de pantalla, en total compraron 5 productos, que pasados unos días los encargados de las cuentas de la empresa evidenciaron que los dineros de las compras realizadas por valor de \$9.654.774 nunca ingresaron efectivamente a las cuentas, e inmediatamente el área financiera de la empresa le comunicó al señor JOSEPH MALAVER, su jefe inmediato, sobre el faltante derivado de las transferencias, quien a su vez se lo comunicó a ella, que ante esa manifestación indicó que respondería por los dineros faltantes, e inmediatamente le hicieron firmar una autorización de descuento de nómina por “descuadre de caja” por \$3.748.295 pagadero en 10 cuotas de \$374.829 y le fue advertido que, en caso de renuncia, se le descontaría la totalidad del valor comprometido a pagar. Indicó que el 17 de enero de 2022, envió carta de renuncia por no estar de acuerdo con el cobro de esos valores y señaló que era víctima de una estafa, que el señor Álvaro Pinzón Guarín, en representación de la empresa, remitió correo electrónico el 4 de febrero de 2022 de aceptación de la carta de renuncia y le fue remitida la liquidación en la que le hacen un descuento por la suma de \$919.886, que posteriormente el 15 de marzo de 2022 solicitó el pago de la liquidación de prestaciones sociales y que no le fuese tomada en cuenta la “supuesta autorización de descuento en nómina”, además solicita explicaciones del concepto de deducción del salario y de la liquidación, y que recibió respuesta el 19 de abril siguiente y a la fecha no le han cancelado su liquidación. En consecuencia, solicita que, luego de declararse la existencia del contrato de trabajo bajo la modalidad y en las condiciones indicadas, se condene a la demandada al pago de las acreencias sociales pretendidas y la indemnización por mora.

La demanda fue admitida por auto del 4 de noviembre de 2022 y en el mismo proveído<sup>2</sup>, se dispuso la notificación a la demandada, actuación que cumplió conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, ante la falta de contestación de la demanda, se dispuso emplazar a la demandada y designarle *Curador ad litem*<sup>4</sup>, y luego de notificada se citó a audiencia del artículo 72 del C.P.T.S.S.<sup>5</sup> la cual se

---

<sup>2</sup> 02 AutoAdmite.pdf

<sup>3</sup> 07 NotificaciónDespacho.pdf

<sup>4</sup> 08 AutoEmplaza.pdf

13 CitaciónCurador.pdf

<sup>5</sup> 17 AutoProgramaAudiencia.pdf

celebró el 15 de agosto de 2023<sup>6</sup>, oportunidad en la cual se hicieron presentes la demandante junto con su apoderada y la curadora ad litem designada, quien dio contestación a la demanda y en su pronunciamiento, indicó que no le constaban los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso la excepción genérica. En la misma audiencia<sup>7</sup>, se agotaron las etapas pertinentes, se declaró precluida la oportunidad procesal para practicar el interrogatorio de parte, se declaró clausurado el debate probatorio, se escucharon alegatos de conclusión y se dictó sentencia en la que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y se abstuvo de imponer costas a la demandante.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer, en primer lugar, si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de salarios y de la liquidación final de acreencias sociales en la forma reclamada, sustento legal de los descuentos efectuados y procedencia de imponer las condenas deprecadas. Bajo ese análisis se determinará si hay lugar a confirmar, modificar o revocar el fallo objeto del grado de Consulta.

Así entonces en aras de avanzar en la respuesta al problema jurídico propuesto, resulta importante destacar que en el presente asunto no genera discusión la relación laboral que unió a las partes la cual estuvo regida por un contrato a término fijo y que tuvo vigencia entre el 13 de diciembre de 2021 y el 14 de enero de 2022, se establece además que el cargo desempeñado por la demandante fue de “asesora comercial punto venta”<sup>8</sup> y tampoco genera discusión que la terminación del nexo se dio por decisión de la trabajadora mediante renuncia comunicada a la empleadora, hechos que se encuentran debidamente demostrados pues se corroboran de los documentos que obran en el expediente<sup>9</sup>.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones.

Solicita la demandante que se condene a la demandada al pago de salarios y demás acreencias sociales adeudadas y a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., pues al momento de la terminación del contrato, el 14 de enero de 2022, omitió cubrirle esos conceptos. Por su parte, la demandada estuvo representada por Curador ad Litem,

---

<sup>6</sup> 21 Acta.pdf

<sup>7</sup> 21 Acta.pdf

<sup>8</sup> 01Demanda (fl. 37, Certificación).

<sup>9</sup> 01Demanda (fl. 33 a 37).

Así las cosas, en el presente asunto, es necesario partir de establecer si la empresa demandada se encontraba debidamente autorizada por la trabajadora para aplicar, sobre el valor de las acreencias sociales, un descuento a título de dineros adeudados por la trabajadora, según los hechos y circunstancias narrados en la demanda, pues, según lo aduce no impartió esa autorización o por lo menos la desconoce.

Por lo anterior, para resolver el problema jurídico, resulta necesario remitirnos a lo estipulado en el artículo 149 del C.S.T. modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010, que consagra:

1. **El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador**, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

(...).

Sin embargo, tal y como lo dispone la norma citada, la deducción o retención, procede siempre y cuando se haya autorizado por el trabajador, pues lo que la ley busca precaver es que, en protección de los derechos del trabajador, el empleador efectúe un descuento o una compensación a su arbitrio, sin tener el soporte requerido que explique su conducta.

Así entonces, remitiéndonos a los medios de prueba obrantes, tenemos que a la demanda se acompañó el formato de autorización de descuento que tiene fecha del 27 de diciembre de 2021<sup>10</sup>, a través del cual la demandante autoriza a la empresa **FUNDACIÓN WINGS GENERATION INTERNACIONAL** “**para realizar descuento por el valor de \$3.748.295 de la liquidación de mi nómina mensual, por concepto de descuadre de caja. Valor que autorizo sea descontado en 10 cuotas mensuales por valor de \$374.829. Adicionalmente autorizo que, en caso de retiro de la compañía por cualquier motivo, el valor total antes descrito o el saldo a la fecha del mismo, sea descontado de la liquidación de mis acreencias laborales**”.

Luego entonces, la autorización allí contenida no debe dar lugar a ningún cuestionamiento, tal y como lo asentó la señora juez en su providencia pues es claro que a través de ese documento, cuyo contenido y firma no fue desconocido por la

---

<sup>10</sup> 01Demanda (fl. 32).

extrabajadora, se plasmó su manifestación, libre y voluntaria, de autorizar al empleador para descontar o retener de sus acreencias sociales el valor correspondiente a la obligación que contrajo con la empresa, por lo que es claro que la empleadora estaba facultada para actuar en ese sentido, lo que conlleva a concluir, sin más consideraciones, que la sentencia proferida por la Sra. Juez Segunda de Pequeñas Causas Laborales, objeto de revisión, luce acertada y debe ser confirmada. Sin costas en este Grado de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en este grado de Consulta y las impuestas en la sentencia que se revisa, se confirman.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**Por Secretaría notifíquese a las partes la presente providencia, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 052 de fecha 01/04/2024

  
CAROLINA FORERO ORTIZ  
SECRETARIA